

**Cuestionario - Investigación licitación del Instituto de Tecnologías Limpias**

**Sr. Felipe Commentz Silva**

1. **¿Por qué en la evaluación de la Comisión Evaluadora se adjudica la máxima nota a AUI en el ítem de participantes si su propuesta no consideraba mandantes comprometidos, empresas mineras, entidades de investigación de la Región de Antofagasta ni tampoco con universidades con trayectoria en investigación en energía y minería?**

R: De acuerdo con las Bases de la Convocatoria, para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias, en el criterio de Evaluación "Participantes", cuya ponderación era de un 10%, se evaluarían *"las Capacidades de los participantes y los modelos de vinculación con otras entidades nacionales e internacionales, al igual que la representatividad de los participantes en la cadena de valor"*.

La Comisión Evaluadora, en el acta de evaluación, determinó que la propuesta presentada por AUI obtuvo nota 5.0, por las siguientes razones:

*"• La propuesta presenta una pluralidad de participantes con capacidades pertinentes a las tres áreas de desarrollo y equilibradamente representativas tanto del sector académico como de la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológico a la cual pretende servir.*

*• AUI es una organización de altísimo nivel, cuya misión coincide expresamente con el objetivo general del Procedimiento para la creación del ITL. Adicionalmente, el nivel de asociados propuesto es muy elevado y su adecuación y equilibrio respecto a los diferentes sectores y áreas de actuación es –en general– excelente.*

*• Los participantes representan actores importantes en los sectores minero y de generación de energía. Esto implica que los temas de I+D que se perseguirán en la ejecución de soluciones en esos sectores estarán muy bien alineados con los niveles TRL (Technology Readiness Levels) buscados y la implementación en el mercado de los productos derivados de la investigación perseguida. "*

Dicho lo anterior, cabe señalar que las Bases de la Convocatoria contemplaron la participación de entidades en dos calidades: postulantes y asociados. El/los postulante/s es/son la/s entidad/es que presenta/n la propuesta y que constituirá/n la nueva persona jurídica que actuará como entidad receptora del Aporte I+D. Por su parte, los asociados son aquellas entidades que participan en el proyecto a desarrollar por el Instituto, realizando un aporte para su cofinanciamiento.

Las Bases de la Convocatoria no exigían la existencia de más de un postulante y, para el caso de que se presentara una propuesta con más de uno de ellos, entonces debían designar a un mandatario común, que sería aquel que actuaría válidamente ante Corfo. Entonces, sólo en el caso en que existiera más de un postulante -y que

se requería el otorgamiento de un mandato a uno de ellos - debía haber un mandante (como parte del contrato de mandato).

En el caso de la propuesta de Associated Universities, Inc. (AUI) no se contempló la participación de otros postulantes, siendo esta entidad la que compromete la constitución de una nueva persona jurídica. Sin embargo, su propuesta sí contemplaba la participación de “asociados” para el desarrollo del programa, con más de 22 entidades en esta calidad.

Entonces, la evaluación se realizó tomando en consideración las capacidades de los participantes y los modelos de vinculación con otras entidades nacionales o internacionales, al igual que la representatividad de los participantes en la cadena de valor. Lo anterior implica que debe descartarse que el objeto de la evaluación eran sólo los mandantes de cada propuesta y el número de éstos. En este orden de ideas, es importante precisar que en las Bases de la Convocatoria no se incluyó ningún criterio de evaluación o algún requisito que debían cumplir las propuestas relacionado con incluir un mínimo de participantes que debieran contar con determinadas características.

De esta forma, y como ya se transcribió anteriormente, la propuesta de AUI obtuvo la nota máxima (5) en el criterio de evaluación “Participantes”, por haber considerado, la Comisión Evaluadora, de acuerdo al principio de Estricta Sujeción a las Bases, que esta propuesta presentó una pluralidad de participantes con capacidades pertinentes en las tres áreas de desarrollo y equilibradamente representativas, tanto en el sector académico como en la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológicos a la cual pretende servir. Asimismo, la Comisión concluyó que los participantes en dicha propuesta representan actores importantes de los sectores mineros y de generación de energía. Estas mismas consideraciones, fundadas en lo establecido en las Bases que rigieron el proceso, fueron utilizadas por la Comisión Evaluadora al momento de calificar las tres propuestas, obteniendo cada una de ellas la nota máxima contemplada para el mismo.

- 2. Uno de los expertos internacionales calificó con puntaje 3 y dos de ellos calificaron con puntaje 4 el ítem de participantes en la propuesta de AUI, dado que carecía de actores relevantes. En el Consejo Directivo de CORFO se buscó subsanar esta deficiencia a través de un Memorándum de Entendimiento (MOU) para incluir a otros participantes. Si se presentó un MOU para subsanar una deficiencia que presentaba la propuesta de AUI en cuanto a participantes, ¿por qué esa deficiencia no afectó el puntaje de en el ítem correspondiente a participantes?**

R: Por Acuerdo Consejo de Corfo N° 3.096, de 2021, ejecutado por la Resolución (E) N° 17, de 11 de enero de 2021, de esta Corporación, se seleccionó la propuesta denominada “INSTITUTO CHILENO DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS”, código 20ITL-126426, postulada por “ASSOCIATED UNIVERSITIES, INC. (AUI)”, en el contexto del “Procedimiento de solicitud de propuestas para la conformación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpas (RFP)”. En dicho Acuerdo de Consejo se estableció, entre otras, la condición de adjudicación de la propuesta contemplada en el numeral V, consistente en ofrecer durante la vigencia del Acuerdo celebrado con Corfo, a las universidades, centros y/o institutos que cuenten con capacidades

científicas y tecnológicas en Chile, con especial consideración a las universidades de la Macro Zona Norte, y que hubieran participado en el presente concurso, la suscripción de un memorándum de entendimiento (MOU), cuyo contenido prescriptivo deberá ser visado por Corfo.

Al respecto, cabe precisar que la condición previamente descrita se fundó en lo dispuesto en el numeral 11.3 de las Bases de la Convocatoria, denominado “Decisión”, donde se estableció que *“Una vez concluida la evaluación, el resultado de la evaluación y las recomendaciones de la Comisión Evaluadora serán presentados al Consejo de Corfo, el que decidirá acerca de la entidad que recibirá el Aporte I+D, pudiendo establecer condiciones y/o requisitos para el Acuerdo a celebrarse entre la Corporación y la Entidad seleccionada”*.

De esta forma, la condición agregada por el Consejo de la Corporación, respecto al MoU, no apuntaba a resolver deficiencia alguna, por el contrario, se fundó en reconocer que existieron otras propuestas presentadas en la convocatoria, que obtuvieron una buena calificación, que contemplaban la participación de varias instituciones, las que, al conocer los resultados de la decisión, pudieran interesarse en contribuir con la propuesta a desarrollar en el futuro por AUI. Asimismo, cabe indicar que la existencia del MoU no dice relación con, necesariamente, el ingreso de entidades en la Gobernanza, o de miembros a la persona jurídica a constituir, o de asociados al proyecto o programa que ejecutará (aunque no restringe que ello pueda ocurrir), sino que permite la incorporación a través de otras figuras.

Como se señaló en la respuesta anterior, es importante precisar que en las Bases de la Convocatoria no se incluyó ningún criterio de evaluación o algún requisito a ser cumplido por las propuestas, relacionado con incluir un mínimo de participantes con determinadas características. Lo que sí era requerido en las Bases de la Convocatoria, era presentar una propuesta que reflejara capacidades y vínculos de entidades nacionales e internacionales en la cadena de valor, lo cual se evaluaba en el criterio “Participante”. Es así como los asesores externos erraron en sus apreciaciones al exigir a las propuestas cumplir con requisitos que no estaban contemplados en las respectivas Bases, lo que, de haber sido recogido por Corfo, habría implicado una vulneración al principio de Estricta Sujeción a las Bases.

De esta forma, la propuesta de AUI, obtuvo la nota máxima (5) en el criterio de evaluación “Participantes”, por haber considerado, la Comisión Evaluadora, que ésta comprendía una pluralidad de participantes con capacidades pertinentes en las tres áreas de desarrollo y equilibradamente representativas, tanto en el sector académico como en la cadena de valor de los sectores industriales y/o tecnológicos a la cual pretende servir. Asimismo, la Comisión concluyó que los participantes de dicha propuesta representan actores importantes de los sectores mineros y de generación de energía. Estas mismas consideraciones, al calificar este criterio de evaluación, fueron utilizadas por la Comisión Evaluadora en las tres propuestas, obteniendo cada una de ellas la nota máxima considerada para el mismo.

- 3. ¿Por qué se desestimó la asesoría internacional que calificó con mejor puntaje la propuesta de Alta Ley en desmedro de la propuesta de AUI, asesoría requerida por la misma Comisión Evaluadora, según lo estipulaban las bases, realizada por expertos en las áreas de minería sustentable, energía y**

**desarrollo tecnológico; cuando la Comisión Evaluadora no era experta en estas materias?**

R: En el numeral 11.2 de las Bases de la Convocatoria, denominado “Evaluación de las Postulaciones”, se estableció que “Las postulaciones que resulten admisibles y pertinentes, serán evaluadas por una Comisión Evaluadora designada al efecto, la que presentará el resultado al Consejo de Corfo para la decisión”. Además, en dicho numeral se indica expresamente que “La Gerencia de Capacidades Tecnológicas, ejecutará la evaluación de los proyectos, la que se realizará por medio de una metodología que permita evaluar los aspectos relevantes, y que asegure un tratamiento justo y equitativo durante el proceso, con el debido resguardo de la confidencialidad. Durante este proceso, se podrán contratar asesorías externas para un mejor análisis de las postulaciones a evaluar.” Finalmente, cabe considerar que, en relación con la integración de la Comisión, se dispuso que “podrán formar parte de la Comisión Evaluadora funcionarios o miembros de otros Órganos de la Administración del Estado”.

El proceso de coordinación de la evaluación y de la ejecución de su metodología estuvo a cargo de la Gerencia de Capacidades Tecnológicas, con el objeto de permitir que la Comisión Evaluadora tuviera los insumos necesarios para evaluar los aspectos relevantes de las propuestas, aplicando los criterios de evaluación dispuestos en las Bases respectivas, asegurando un tratamiento justo y equitativo durante el proceso, con el debido resguardo de la confidencialidad.

Según lo dispuesto en el numeral 11.2 de las Bases de la Convocatoria, la Gerencia de Capacidades Tecnológicas, en el rol de coordinador de la evaluación, para un mejor análisis de las postulaciones que debían ser conocidas por los miembros de la Comisión Evaluadora y presentadas al Consejo de Corfo para su selección, requirió de asesorías externas, contratándose los servicios respectivos a través de la empresa “Innovación para el Desarrollo SpA”.

Dichos asesores, en sus informes, y según la metodología que entregó la citada Gerencia, describieron fortalezas y debilidades de cada una de las tres propuestas recibidas, en relación con cada uno de los criterios de evaluación establecidos en las Bases de la Convocatoria, opiniones que fueron consideradas en el informe elaborado por la Comisión Evaluadora, según el mérito que las Bases respectivas establecía para ellas.

Los mencionados asesores externos hicieron entrega de una “Pauta de Evaluación”, según les fue requerido por la Gerencia de Capacidades Tecnológicas, en la que se debía justificar la nota entregada a cada propuesta, considerando los criterios de evaluación señalados en las ya citadas Bases. Adicionalmente, se les solicitó comentar, para cada uno de los criterios, las fortalezas y debilidades de las propuestas, sólo si las hubiera.

La Comisión Evaluadora ponderó los informes entregados por estos asesores, además de analizar en sí misma cada propuesta, asignando las notas, según la escala contemplada en las Bases. En dicho análisis no siempre coincidió con lo señalado por los asesores externos, quienes calificaron en reiteradas oportunidades las propuestas con nota máxima, no obstante que en sus informes detallaban la existencia de debilidades en alguna etapa del desarrollo de ésta, lo que, de acuerdo

con lo establecido en las Bases de la Convocatoria y atendido el principio de estricta sujeción a las mismas, no permitía entregar dicha calificación máxima.

De esta forma, cabe señalar que la Comisión Evaluadora no prescindió de las opiniones de los asesores externos contratados, sino que le otorgó el mérito que correspondía en conformidad con lo dispuesto en las respectivas Bases. El contenido de los informes evacuados por los asesores externos no era vinculante para esta Comisión, pues, como se señala en las ya tantas veces mencionadas Bases, su contratación se realizó para un mejor análisis de las postulaciones a evaluar y ello se logró con la detección de las debilidades y fortalezas de cada postulación, de las que dan cuenta sus informes, las que fueron analizadas por los integrantes de la Comisión.

En las referidas Bases no se dispuso que la Comisión Evaluadora debía analizar los proyectos relacionados con las áreas de interés de la convocatoria (minería sustentable, energía y desarrollo tecnológico) incorporados o mencionados en las propuestas presentadas,; sino muy por el contrario, tal y como señaló, dicha Comisión debía evaluar aplicando los criterios de evaluación establecidos, esto es, aspectos relativos a la pertinencia del diagnóstico, coherencia de la propuesta, participantes, gobernanza, sustentabilidad de largo plazo y cofinanciamiento, lo cual realizó, fundamentando cada una de sus calificaciones en el acta de evaluación correspondiente.

**4. AUI fue la única propuesta que no recibió el 5% de bonificación en la etapa RFI. Sin embargo, para las propuestas de Fundación Chile y Alta Ley, propuestas que sí recibieron esa bonificación, esto sólo significó un 0,2 adicional en la calificación final. ¿Cómo se calculó este puntaje adicional?**

R: Es posible verificar en la tabla incorporada en esta respuesta, que a las notas finales ponderadas de las propuestas de Corporación Alta Ley y de Fundación Chile, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 629, de 2019, de Corfo, se les otorgó un incremento del 5% **del puntaje final** en la etapa RFP finalizando, dichas propuestas, con una nota final de 4,4 (4,2 más 0,2 cifra que representa al 5% de 4,2) en el caso de Corporación Alta Ley y de 3,5 (3,3 más 0,2 cifra que representa al 5% de 3,3) tratándose de Fundación Chile; en tanto que la propuesta AUI no obtuvo el incremento señalado, manteniendo su calificación definitiva en 4,5.

	AUI	FUNDACIÓ N CHILE	ALTA LEY
<b>NOTAS FINALES CON INCREMENTO DEL 5%</b>	<b>4,5</b>	<b>3,5 (3,3 + 0.165)</b>	<b>4,4 (4,2 + 0,21)</b>

5. **La propuesta de AUI y Alta Ley concluyeron la evaluación con los puntajes de 4,5 y 4,4, respectivamente. ¿Por qué esto no se consideró un empate técnico? ¿Existen registros de licitaciones de CORFO que se resuelvan por un margen tan estrecho?**

R: La propuesta seleccionada fue la que obtuvo el más alto puntaje según los criterios de evaluación establecidos en las Bases de la Convocatoria, y según consta en el acta de la Comisión Evaluadora que fue presentada al Consejo de Corfo para la adopción de la decisión. No es posible señalar que existió un empate técnico, pues una de las ofertas obtuvo un mejor puntaje que las restantes.

Asimismo, se puede apreciar en las actas del Consejo que tanto este último como la Comisión Evaluadora coinciden en que la AUI fue la mejor propuesta.

Respecto de otros procesos concursales en que se haya resuelto la adjudicación por un margen estrecho, a modo de ejemplo, es posible mencionar el **“CONCURSO PLANTA TÉRMICA DE CONCENTRACIÓN SOLAR DE POTENCIA”**, en el que resultó adjudicado el proyecto denominado Proyectos “Planta Solar Cerro Dominador”, que obtuvo una nota 7,74; siendo el segundo mejor evaluado, y no adjudicado, el proyecto llamado “Planta de Concentración Solar con Torre de Potencia y Almacenamiento Térmico Mediante Sales Fundidas”, que obtuvo una nota 7,28.

6. **Usted formó parte del directorio de Econsult S.A junto a Hernán Cheyre y José Ramón Valente hasta el 10 de marzo de 2010, según lo acreditan los hechos esenciales de la sociedad. Luego se desempeñó como jefe de gabinete de Hernán Cheyre cuando este asumió como vicepresidente de CORFO. En la segunda administración del Presidente Sebastián Piñera, en el ministerio de Economía a cargo de José Ramón Valente usted se desempeñó como jefe de división de Empresas de Menor tamaño. Hernán Cheyre es director del Centro de Investigación y Empresa de la UDD y José Ramón Valente es presidente de Fundación Chile. ¿Por qué no consideró pertinente inhabilitarse de participar en el proceso pese a las relaciones que mantiene con algunos de los involucrados en los consorcios participantes? Así como lo hicieron otros consejeros, como Lucas Palacios, quien se inhabilitó por un vínculo pasado con la UDD.**

Si bien he coincidido en algunos trabajos tanto públicos como privados con las personas aludidas en la consulta, se debe tener presente la normativa que regula dichas materias, las que paso a detallar:

- a) El artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, directriz recogida en los preceptos del Título III de ley N° 18.575, cuyo artículo 52, inciso primero, ordena a las autoridades y funcionarios a darle estricto acatamiento,

precisando, su inciso segundo, que ello significa observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

- b) Agrega, el artículo 53 de la referida ley, que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.
- c) El artículo 54 del mismo cuerpo legal se refiere a las causales generales de inhabilidad para el ingreso a cargos en la administración, haciendo presente que la ley podrá establecer otras de carácter especial. Las referidas causales generales guardan relación con la existencia de contratos, cauciones o litigios con el organismo al que se pretende ingresar; con relaciones de matrimonio o parentesco con determinados niveles de directivos y con condenas por crimen o simple delito.
- d) Por su parte, el artículo 62, N° 6 de la ley N° 18.575, dispone que contraviene especialmente el referido principio, entre otras conductas, intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge y los parientes que indica, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de intervenir en esos asuntos, informando a su superior jerárquico de dicha circunstancia.
- e) Similar norma se contempla en el artículo 84, letra b), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, al indicar que el funcionario estará afecto a la prohibición de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés.
- f) Relacionado con lo anterior, el numeral 3 del artículo 12 de la ley N° 19.880 señala como motivos de abstención en el procedimiento administrativo la circunstancia de tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en su numeral 2.

Del análisis de la preceptiva antes reseñada se llegó a la conclusión de que no me afectó ninguna inhabilidad, de las que se me reprochan, para ejercer mis funciones, pues el hecho de haber trabajado en una empresa o en un órgano estatal con personas que ahora formaron parte de alguna de las personas jurídicas participantes, no constituye ninguna de las hipótesis de inhabilidad del artículo 62 de la ley N° 18.575, ni tampoco de las señaladas el artículo 12 de la ley N° 19.880.

- 7. Usted participó primero en la Comisión Evaluadora que calificó a las propuestas y luego en el Consejo Directivo de CORFO el 4 de enero de 2021, en su calidad de vicepresidente subrogante, votando por las mismas**

**propuestas que ya había calificado previamente el 15 de octubre de 2020. ¿Por qué asumió la subrogación de Pablo Terrazas para participar en el Consejo Directivo? ¿Esta subrogación se adecua a la Ley N°6640 y el Decreto N°360 que establecen quiénes deben participar en dicho Consejo?**

R: Para estos efectos, considere la respuesta a la pregunta 6 anterior.

En primer lugar se debe hacer presente que no existen inconvenientes para que un funcionario participe en instancias de distinta naturaleza, en ejercicio de un cargo como titular y, luego, en un órgano colegiado en calidad de subrogante de la autoridad titular que lo integra, ello en virtud de la finalidad que persigue la subrogación contemplada en el Estatuto Administrativo, así como en distintos pronunciamientos de la Contraloría General de la República, tales como los dictámenes N° 65.520, de 2013, y N° 34.258, de 2015.

Continuando, se debe tener presente que las leyes N° 19.530 y N° 21.105, que modifican el D.F.L. N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que regulan la actual integración del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, compuesto por: el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, quien lo preside; el Ministro de Hacienda; el Ministro de Agricultura; el Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, que lo presidirá en caso de ausencia del Presidente; el Ministro de Desarrollo Social y Familia; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; y dos consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener, además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales.

En relación con la pregunta, debe considerar que el mismo D.F.L. N° 211, ya citado, establece que *“Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquier causa, circunstancia que no será necesario acreditar”*.

Ahora bien, y en lo que dice relación con el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, la Ley N° 19.530 modificó el artículo 12 del D.F.L. N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, reemplazando su inciso primero por el siguiente texto: *“En caso de ausencia o impedimento que incapacite al Vicepresidente Ejecutivo para ejercer su cargo, será subrogado de acuerdo a las normas de la ley N° 18.834.”*

Las normas del Estatuto Administrativo (ley N° 18.834) que regulan la subrogación son el artículo 80 que dispone: *“En los casos de subrogación asumirá las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo”, mientras el artículo 81 que establece: No obstante, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento podrá determinar otro orden de subrogación, en los siguientes casos:*

- a) En los cargos de exclusiva confianza, y*
- b) Cuando no existan en la unidad funcionarios que reúnan los requisitos para desempeñar las labores correspondientes.”*

En virtud de lo dispuesto en las normas antes transcritas, por el Decreto Exento RA N°119247/423/2020, de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo,

registrado por la Contraloría General de la República el 12 de noviembre de 2020, se estableció el orden de subrogación del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, incorporándose como primer subrogante a don Felipe Commentz Silva; en segundo lugar a doña Naya Flores Araya; en tercer lugar a doña María Cecilia Valdés Vial; y en cuarto lugar a doña María de los Ángeles Romo Bustos, todos ellos Gerentes, grado 3° de la planta de Directivos de la Corporación.

Sobre la conformación y reemplazo de quienes forman parte del Consejo, resulta necesario hacer presente que, respecto de la integración de los órganos colegiados, las autoridades llamadas a hacerlo pueden ser subrogadas por quienes están designados en tal calidad, sin que sea procedente que deleguen dicha función, como lo señaló la Contraloría General de la República, en dictamen N° 25.550, de 2018: “En ese sentido, conviene consignar que la aludida calidad de consejeros ha sido conferida a las mencionadas autoridades por el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, sin que dicho ordenamiento consulte la posibilidad de que se deleguen las atribuciones que les corresponden, (criterio que se encuentra en armonía con lo manifestado en el dictamen N° 49.645, de 2012, de esta procedencia), a diferencia de lo que sucede expresamente respecto de otros cargos.”

Por lo señalado, mi subrogación del cargo de Vicepresidente Ejecutivo en la sesión del 4 de enero de 2021 se ajustó a toda la normativa aplicable a Corfo.

- 8. El 30 de octubre se modificó el Contrato de Proyecto suscrito entre CORFO y SQM Salar, SQM Potasio y SQM y se modificó, en específico, la cláusula decimoquinta de dicho contrato, donde uno de esos cambios fue redestinar US\$50 millones de los aportes I+D comprometidos por SQM hacia desarrollar la industria de hidrógeno verde. ¿Por qué si aún la licitación estaba en curso se decide restar esa cantidad de aportes, que coinciden con los aportes solicitados por el conglomerado ganador de la propuesta, AUI?**

R: En las Bases de la Convocatoria siempre se estableció un monto máximo relacionado al Aporte I+D. En concreto, en el numeral 6.1 de las Bases, denominado “Aporte para la instalación y desarrollo del instituto”, se señaló expresamente que *“El máximo del aporte base al que podrá acceder es un monto acumulado máximo de USD 193.485.024 (ciento noventa y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil veinticuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), durante un período que va desde el año 2018 hasta el año 2030 (en adelante el “Aporte I+D”).*

Considerando lo anterior, los proponentes de la Convocatoria no tenían la obligación de presentar una propuesta por el total de los recursos de Aportes I+D disponible. Es más, todas las exigencias de aporte privado dicen relación con el Aporte I+D solicitado en la propuesta y no con el monto máximo al que podían acceder según lo señalado en el numeral 6.1 de las Bases.

Por otra parte, es preciso señalar que no es correcto concluir que la modificación del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, celebrada el 1 de diciembre de 2020, tuvo efectos en la Convocatoria. Al respecto, y por aplicación del citado artículo 52 de la Ley N° 19.880, la modificación aprobada por la Resolución (A) N° 125, de 2020, no tuvo efecto retroactivo y, por tanto, no alteró la convocatoria. Por ello, no existió rebaja del monto

máximo del Aporte I+D disponible en la convocatoria para la instalación del Instituto Chileno de Tecnologías Limpias.

En un tercer orden de consideraciones, en lo relativo al monto del Aporte a entregar, el párrafo segundo del mismo numeral 6.1 indicó expresamente que *“La determinación de la Entidad que recibirá el aporte y monto de éste, corresponde al Consejo de Corfo. (...)”*.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la referida modificación no generaba una situación de privilegio y ventaja a ninguno de los participantes, pues, dado lo expuesto, desde un inicio el Consejo de Corfo ha tenido la facultad para determinar el monto definitivo del Aporte a entregar a la Entidad Receptora por lo que habría podido definir que la postulación seleccionada recibiera un monto menor al máximo dispuesto en las Bases de la Convocatoria, determinando, por otra parte, que existieran recursos destinados sólo a materias relacionadas a Hidrógeno Verde.

En un cuarto orden de ideas, según lo establecido en la cláusula decimoquinta del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, corresponde a Corfo determinar a los institutos tecnológicos y/o entidades de investigación y desarrollo tecnológico, públicos o privados, a los cuales SQM Salar S.A. debe efectuar los Aportes I+D, pues se reconoce la experiencia y conocimiento de la Corporación para efectuar dicha designación. Entonces, el Consejo de Corfo posee la facultad de determinar el plazo por el cual dichas entidades recibirán el Aporte I+D (que no puede superar el plazo de vigencia del Contrato para proyecto con SQM Salar S.A.), y las finalidades a las que se aplicarán los fondos. Asimismo, se indica que el Consejo de Corfo puede renovar o modificar el Aporte I+D.

Es decir, siempre ha existido la posibilidad de que los recursos sean asignados a una o más entidades y/o que se decida que la entidad beneficiaria lo reciba durante todo el plazo en que SQM Salar S.A. está obligada a realizarlo o por un plazo menor. A ello se agrega que, si bien una entidad puede ser seleccionada, durante la vigencia del acuerdo a celebrarse con Corfo, es posible modificar el monto del aporte. Lo anterior, fue explicitado en las Bases de la Convocatoria, tanto en el numeral 1.3, en el que se transcriben las cláusulas del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama, así como en su numeral 6.1.

**9. ¿Por qué se mencionó que formaban parte de la propuesta de AUI universidades estadounidenses como Harvard, Princeton, Columbia, Yale, John Hopkins y el MIT; cuando los únicos planteles extranjeros que participan en la propuesta de AUI son la Universidad de Utah y Colorado School of Mines?**

Tanto el Vicepresidente Ejecutivo como el Consejo Corfo han sostenido que dichas universidades son fundadoras de la AUI. Lo que pudo haber generado confusión fue un comunicado de prensa de Corfo, que fue corregido en nuestra web, al momento de notar el error el 4 de enero 2021.